

## **DERECHO A LA VERDAD.**

Ante la convocatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores a organizaciones no-gubernamentales para presentar “sus aportes en relación con los fundamentos jurídicos, alcances, contenidos, significados y recomendaciones para la construcción del **“Derecho a la Verdad”** en el derecho internacional” interesa hacer las siguientes apreciaciones:

1. Las organizaciones de defensa y promoción de derechos humanos han desarrollado un papel muy activo en la presentación de comunicaciones y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos, el órgano de interpretación autorizado del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como también ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por graves violaciones a los derechos humanos.
2. Esta participación, particularmente en América Latina a partir de las masivas violaciones a los derechos humanos denunciadas en el contexto de entrada en vigor del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, imprimió un enorme dinamismo al derecho internacional de los derechos humanos. Esta práctica jurídica ha ido incorporando principios internacionales, resoluciones no vinculantes, precedentes judiciales y cuasijudiciales que aportan a la construcción del Derecho a la Verdad como un derecho emergente.
3. Las organizaciones no gubernamentales acompañaron unánimemente la resolución 2005/66 sobre “EL DERECHO LA VERDAD” adoptada en la 59ª Sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 20 de abril de 2005.
4. Esta resolución avanza en el reconocimiento de los estados de este derecho, incorporando elementos que caracterizan el status normativo del Derecho a la verdad como una norma internacional consuetudinaria, ya que los estados reconocen *“el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, así como a sus familias, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con las violaciones.”*
5. Respecto a los principales elementos que constituyen el derecho a la verdad, la mayoría mencionados en la resolución 2005/66, cabe destacar de manera sucinta y tomando en cuenta la experiencia latinoamericana en materia del derecho internacional de los derechos humanos las siguientes características:
  - a- Derecho a la verdad o derecho a saber como derecho colectivo;
  - b- Derecho a la verdad o derecho a saber como reparación;

- c- Derecho a la verdad como cesación de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral;
- d- Derecho a la verdad como prevención, como memoria;
- e- Derecho a la verdad o derecho a saber como obligación de medios y no de resultados;
- f- Derecho a la verdad o derecho a saber como derecho al duelo;
- g- Derecho a la verdad que incluye el derecho a la justicia.

6- El derecho a la verdad como derecho colectivo. El informe del Relator Especial Louis Joinet, destaca en su conjunto de principios el derecho a saber que asiste a las víctimas y sus familiares o personas de su entorno, ampliándolo: *“El derecho de saber es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan.”*<sup>1</sup> Tiene dos áreas de recomendaciones a atender: las comisiones extra judiciales de investigación (generalmente denominadas Comisiones de la Verdad) y la preservación de los archivos con relación a las violaciones de los derechos humanos. A partir de la experiencia que se ha obtenido en estos años, convendría que los estados hicieran evaluaciones respecto a los resultados, obstáculos y necesidades de profundizar la cooperación internacional en esta materia.

7- El derecho a la verdad o derecho a saber como reparación. Las organizaciones de víctimas han señalado la importancia de ser reparadas mediante la búsqueda y rectificación de la información falseada, ocultada, retenida o ignorada. En tal sentido, Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos expresa *“La primer reparación comienza con la verdad de los hechos. Por tanto a nivel de la víctima directa, como de las demás víctimas de la desaparición forzada, el establecimiento de la verdad y su explicitación oficial está en la base de cualquier medida de reparación, además de serlo ella en sí misma.”*<sup>2</sup>

8- El derecho a la verdad como cesación de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral. En el caso de la violación continuada a los derechos humanos propia de las desapariciones forzadas, diversos precedentes marcan que el ocultamiento de la información sobre la suerte y paradero de las personas secuestradas o sus restos, tienen como consecuencia la victimización de sus familiares. Así lo reconoció la Comisión de Derechos Humanos en el caso Elena Quinteros contra Uruguay como estado parte en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al resolver la comunicación presentada por su madre, María del Carmen Almeida de Quinteros (Tota Quinteros).<sup>3</sup> En igual sentido, la

<sup>1</sup> E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.anexo II

<sup>2</sup> A todos ellos. Informe de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos, Montevideo, noviembre de 2004, pág. 575, numeral 3: *“Por otra parte, la verdad constituye la base de la rectificación de las instancias involucradas directamente en los hechos violatorios de derechos humanos, así como sienta las bases para la prevención de acciones similares en el futuro. 4. Finalmente, y como se reitera en varios puntos de este Informe, la verdad es un insumo indispensable para establecer los hechos de un período de la historia nacional y así habilitar una verdadera libertad de interpretación, así como para la promoción y protección de los derechos humanos que es una obligación inherente al Estado y una necesidad de la sociedad.”*

<sup>3</sup> Comunicación N° 107/1981, Comisión de Derechos Humanos, 21 de julio de 1983 (19° periodo de sesiones), parágrafo 14 *“El Comité comprende el profundo pesar y la angustia que padece la autora de la*

Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras<sup>4</sup> y en el caso Blake Vs. Guatemala.<sup>5</sup>

9- El derecho a la verdad como prevención, como memoria. Los informes finales de las comisiones investigadoras, los informes de las organizaciones no-gubernamentales, las investigaciones académicas y de los medios de comunicación, han contribuido a la difusión y el conocimiento sobre las graves y masivas violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado reciente. La comunidad internacional tiene un importante rol en la prevención futura de hechos tan atroces como los investigados en las jurisdicciones especiales para Rwanda y Yugoslavia, o la investigación en curso sobre Darfur por la Corte Penal Internacional. Pero igualmente, los pueblos latinoamericanos están en el proceso de reconstrucción de su identidad, conjuntamente con la preservación de la memoria sobre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en su historia, como parte de una historia vivida en conjunto. Están en proceso importantes investigaciones sobre la coordinación regional y es imprescindible que haya desde los estados acuerdos para la preservación de archivos y coordinación de políticas de cooperación regionales en la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos.

10- El derecho a la verdad, comporta por parte del estado una obligación de medios y no de resultados. Esta obligación subsiste para los estados, lo que hace al derecho a la verdad imprescriptible, como indica la solución amistosa en el Caso Lapacó Vs. Argentina.<sup>6</sup> Esta obligación trasciende la obligación de tutela judicial, como indica la

---

*comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido, es también una víctima de las violaciones del Pacto, en particular del artículo 7, soportadas por su hija.”*

<sup>4</sup> Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrafo 149: “En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.

<sup>5</sup> Corte I.D.H. *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N° 36. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párrafo 38: “*En una situación continuada propia de la desaparición forzada de personas, las víctimas son tanto el desaparecido (víctima principal) como sus familiares; la indefinición generada por la desaparición forzada sustrae a todos de la protección del derecho. No hay cómo negar la condición de víctimas también a los familiares del desaparecido, que tienen el cotidiano de sus vidas transformado en un verdadero calvario, en el cual los recuerdos del ser querido se mezclan con el tormento permanente de su desaparición forzada. En mi entender, la forma compleja de violación de múltiples derechos humanos que representa el delito de desaparición forzada de persona tiene como consecuencia la ampliación de la noción de víctima de violación de los derechos protegidos.*”

<sup>6</sup> Informe N° 21/00 Caso 12.059 / Carmen Aguiar de Lapacó – Argentina, 29 de febrero de 2000 “*El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó.*”

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>7</sup> En ese sentido, el derecho a la verdad no condice con las declaratorias sobre verdades oficiales, cuando los hechos no han sido suficientemente develados y subsiste el derecho a la verdad de las víctimas o de sus familiares.

11- El derecho a la verdad como derecho al duelo. En este punto son importantes los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de los casos, en que el derecho a la verdad conlleva el derecho al duelo de los familiares y allegados a las víctimas. Este derecho no sólo está afirmado para los casos de desaparición forzada, sino también para los de ejecuciones extrajudiciales, muertes en prisión, y otras graves violaciones a los derechos humanos. Insistir en el derecho al duelo es también reafirmar la integralidad de los derechos (a la vida, seguridad, integridad, salud, tradiciones) y su complejidad por las consecuencias sociales provocadas en el entorno cercano a las víctimas.

12- El derecho a la verdad y el derecho a la justicia no pueden tratarse como opuestos, aún cuando pueda identificarse su autonomía normativa. En este sentido, también la jurisprudencia en el sistema interamericano es muy clara en cuanto a la obligación de los estados de investigar las violaciones a los derechos humanos, identificar a sus autores, aplicar las sanciones correspondientes y realizar las reparaciones que correspondan. Como discute Juan Méndez “Aún desde la perspectiva de que la meta principal sea decir la verdad, cuando los asesinos se aferran al silencio y a la negación, no parece evidente que el informe de una comisión de la verdad sea más efectivo que los procesos judiciales.”<sup>8</sup> Este derecho a la justicia, conlleva también a que se garantice la tutela judicial de todos los involucrados, lo que implica un particular cuidado en el manejo público de los archivos.<sup>9</sup>

Margarita Navarrete  
Directora

---

<sup>7</sup> *Caso Velásquez Rodríguez*, párrafo 181. “El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.”

<sup>8</sup> Méndez, Juan E., “Responsabilización por los abusos del pasado” en *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, pág. 99.

<sup>9</sup> En particular señala Méndez: “Los archivos de los servicios de seguridad deben hacerse accesibles al público; el error es atribuir efectos jurídicos a su contenido sin mayores cuestionamientos, sobre si se ajustan o no a la verdad. Un proceso que permita a los individuos demostrar la falsedad de la información sustantiva contenida en dichos archivos debe incorporarse a la decisión de hacerlos públicos. La democracia y el estado de derecho exigen que los archivos del Estado no sigan siendo secretos; su revelación, de hecho, contribuirá a los propósitos de la verdad y la reconciliación, siempre y cuando se haga guardando el equilibrio con el respeto a los derechos a la privacidad y a la honra de los individuos que se vean estigmatizados por su publicación.”, *Ibíd.*, pág. 102.